

Doi: https://doi.org/10.17398/2695-7728.37.591

DICTAMEN SOBRE EL CONDADO DE REGALADOS LEGAL OPINION ON REGALADOS COUNTY

RODOLFO ORANTOS MARTÍN¹

Universidad Católica de Ávila

Recibido: 29/06/2021 Aceptado: 29/10/2021

RESUMEN

Con el presente dictamen que comprende antecedentes, investigación, informe y conclusiones, se pretende estudiar y solucionar la situación de propiedad y posesión del Condado de Regalados, creado primero y concedido después por Su Majestad el Rey Filipe de Austria en el año de 1641 a Pedro Gomes de Abreu. Para ello, determinaremos varios aspectos relativos tanto al primer titular de la gracia nobiliaria como del título en sí, de su sucesión y del Monarca que lo crea y concede.

Palabras Clave: Nacionalidad, legitimidad, legalidad internacional, tratado.

¹ Profesor asociado de Derecho Dinástico Público y Privado; y de Derecho Nobiliario Público y Privado de la Universidad Católica de Ávila *Santa Teresa de Jesús*. Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Consultor Asociado del Instituto de Estudios Regionales del Maule. Doctor por la Universidad de Extremadura con Premio Extraordinario. Master Universitario en Derecho Nobiliario y Premial, Heráldica y Genealogía por la UNED.

ABSTRACT

With the present verdict that includes antecedents, investigation, report and conclusions, it is intended to study and solve the property and possession situation of the County of Regalados, created first and later granted by His Majesty King Filipe of Austria in the year 1641 to Pedro Gomes de Abreu. To do so, we will determine various aspects related to both the first holder of the noble grace and the title itself, his succession and the Monarch who creates and grants it.

Keywords: Nationality, legitimacy, international, legality, treaty.

Sumario: 1. Investigación. 2. Informe. 2.1. Cuestiones Previas. 2.2. Doctrina 2.3. La explicación de la lealtad a Filipe III de Portugal. 2.4. La Junta de Guerra y el Consejo de Portugal. 2.5. El Condado de Regalados. 2.6. La sucesión en el Condado de Regalados. 2.7. El Tratado de Lisboa de 1668. 3. Conclusiones.

1. INVESTIGACIÓN

Con el presente dictamen que comprende antecedentes, investigación, informe y conclusiones, se pretende estudiar y solucionar la situación de propiedad y posesión del Condado de Regalados, creado primero y concedido después por Su Majestad el Rey Filipe de Austria en el año de 1641 a Pedro Gomes de Abreu. Para ello, determinaremos varios aspectos relativos tanto al primer titular de la gracia nobiliaria como del título en sí, de su sucesión y del Monarca que lo crea y concede.

La cuestión previa es la referente a la determinación y origen del predicado de la dignidad -de Regalados- estableciendo si es posible, su vinculación, bien con el Reino de Portugal, bien con el Reino de León y Castilla, o con cualquier otro peninsular y ello con el objeto de ubicar correctamente el marco histórico y geográfico, ya que solamente podemos hablar de Estados en la península Ibérica, Portugal y España, a partir del año de 1668, momento en el que el concepto de Las Españas, todavía no es el de una nación moderna al uso del actual Derecho

Internacional, pero sí el de una unidad política en torno a la Corona como concepto supranacional (naciones no entendidas conforme a su conceptuación moderna todavía) y a la Imperial y Real Familia de Austria que queda roto, configurándose dos entes reconocidos conforme al entonces vigente Derecho de Gentes, por una parte Portugal, que comprende exclusivamente el territorio del Reino de Portugal y cuyos habitantes adquieren el gentilicio portugueses, por otra España, que comprende los territorios de los Reinos de León y Castilla, Aragón y Navarra, donde sus habitantes adquieren el gentilicio españoles, en una fórmula reducida y menor que la que antes se entendía y que comprendía.

Es claro que Regalados es un lugar de Portugal, antes y después de 1668, por lo que establecemos que cualquier cuestión con él relacionado corresponde a una dignidad nobiliaria portuguesa y no española conforme al actual Derecho Internacional.

2. INFORME

2.1. CUESTIONES PREVIAS

En el año 1640 se produce la crisis que provocará la separación del Reino de Portugal de los de León, Galicia, Castilla, Aragón, Valencia, Mallorca, Navarra y el Principado de Cataluña, pero antes de abordar el momento, debemos establecer algunas cuestiones fundamentales y previas:

Es evidente y notorio que el Condado de Regalados es un título de origen geográfico en Portugal y de origen nobiliario, como tantas veces por elevación de una dignidad menor a otra mayor, de Señorío a Condado, sin que ello implique la desaparición del primero, el Señorío de Regalados, y el Condado de Regalados después, es sin duda una dignidad portuguesa.

Quien interviene en la creación y concesión del Condado de Regalados, en favor del ya Señor de Regalados, es Su Majestad el Rey Filipe III, rey de hecho y de derecho de Portugal, que ejerce como tal en un momento en el que en modo

alguno, salvo por intereses ajenos al rigor científico y académico de carácter nacionalista recogidos en la historiografía -que no historia- de Portugal. 2

La pretendida independencia de Portugal en 1640 no está asegurada y mucho menos reconocida, algo que no sucede hasta el año 1668, lo que es tan evidente como que Su Majestad el Rey Carlos I de Portugal fue proclamado como tal en la plaza de Olivença en el año 1665. Era la más importante de las que conservaba en su poder en ese momento. (No confundir con Carlos I, 1889-1908)

Efectivamente la historiografía portuguesa que puede consultarse en múltiples páginas de genealogía, respetables pero faltas de rigor científico y académico, como la ya citada, dice: Sétimo Senhor de Regalados, que o perdeu por passar para Castela, onde foi Conde de Regalados.

Es conocido, al margen de las simplificaciones nacionalistas, que buena parte de la nobleza portuguesa siguió leal a Su Majestad el Rey Filipe III, siendo una simplificación aquello de *pasar para Castela*, dado que en la medida de lo posible se pusieron a las órdenes de su rey, en el marco de una guerra, unas veces en el Reino de Portugal, otras en el Reino de Galicia y las más en el Reino de León y Castilla; debiendo recordarse -ahora si en el ámbito del rigor científico y académico- el Tratado de Lisboa del año 1668. Efectivamente el citado Tratado en una de sus cláusulas establece que se devolverán las plazas y territorios ocupados por las fuerzas contrarias, es también evidente que en las plazas y territorios del Reino de Galicia y del Reino de León y Castilla, Su Majestad el Rey João IV no era rey, sin embargo en las plazas y territorios del Reino de Portugal Filipe III primero y luego Carlos I, entre 1665 y 1668, era sin duda rey de Portugal.

Expresada la lealtad por Pedro Gomes de Abreu, Señor de Regalados y otros Señoríos, Su Majestad el Rey Filipe III (no Felipe IV como indica interesadamente la historiografía portuguesa) crea el Condado de Regalados, en elevación de una de sus dignidades y se lo concede *em herdade* y no *em vida*, siendo habitual lo uno y lo otro en Portugal. (Es costumbre también hasta la actualidad

² Pedro Gomes de Abreu, senhor de Regalados e de toda a casa de seu Pai, perdeu tudo, por se passar a Castella, em 1640, e lá o fez D.Philippe IV, conde de Regalados, acceso el día 14 de abril de 2021, https://geneall.net/pt/forum/146101/conde-de-regalados.

que los herederos de los agraciados *em vida* utilicen esos títulos como propios y es costumbre en Portugal, que no en España, otorgar las dignidades con linajes extintos a otros linajes que nada tienen que ver con el anterior).

Hecho todo lo anterior, Pedro no pasa a Castilla donde no es Conde de Regalados, como interesadamente se manifiesta, sino que se pone a las órdenes de su rey. Llega a ser miembro de la Junta de Guerra y del Consejo de Portugal como primer poseedor de una dignidad portuguesa, el Condado de Regalados, que luego detentan todos sus hijos por mayoría de edad hasta el año 1719. Los titulares de la merced sirvieron al rey de Portugal entre los años 1641 y 1668 y vuelven a ese servicio desde el año 1719 hasta el momento actual, en todos los momentos súbditos o nacionales portugueses.

Tomado partido como se tomó, es lógico que João IV se incautase de sus bienes y títulos, reservando unos para la Corona y entregando otros a su Gobernador de la Provincia do Minho, lo que protestaron los hermanos de Pedro Gomes de Abreu que se sumaron a la causa de João. Protestas que no surten su efecto, y el Señorío de Regalados pasa a Gastão Coutinho por merced de 5 de noviembre del año 1644 y a la descendencia de su sobrino, Luís Gonçalves Coutinho da Câmara³.

Más tarde João IV, el 11 de agosto de 1654, instituyó la Casa do Infantado a favor del segundo de sus hijos y le hizo una donación ese mismo año de los bienes secuestrados o incautados a los nobles que no había seguido su partido. El primer Señor de la Casa do Infantado fue el Infante Pedro, más tarde Su Majestad el Rey Pedro II de Portugal. Esta Casa, que asociada a la segunda línea sucesoria de la Corona de Portugal, se hizo grande en rentas, honores y privilegios, se extinguió en 1834, con Miguel de Bragança como último titular⁴.

Cabe decir que tal comportamiento de João es lógico, exactamente al igual que hizo Filipe al retirar a sus desleales propiedades, rentas y dignidades, propiedades

³ ANTT, Registo Geral de Mercês, Doações da Chancelaria, Afonso VI, libro quinto, folios 135-141.

⁴ Casa do Infantado, Arquivo Nacional da Torre do Tombo, Instituto Nacional de Investigação Científica, volumen primeiro, folios 142-146.

materiales e inmateriales. Lo veremos también luego en detalle al estudiar las repercusiones del Tratado de Lisboa de 1668 para el asunto que nos ocupa.

2.2. DOCTRINA

Así las cosas, el título de Conde de Regalados es un título portugués y no español, creado y concedido por un rey de Portugal en el año 1641 (recordemos que João no fue proclamado Rey hasta el 15 de diciembre del citado año, sin ser reconocido por el Reino de Francia hasta el 1 de junio del año 1641 y hasta el 29 de enero del año 1642 por el Reino de Inglaterra), siendo la doctrina española la de diferenciar las distintas soberanías de sus monarcas en materia nobiliaria estableciendo que los títulos creados y concedidos por el rey lo son de Castilla, Nápoles o Portugal.

Se sigue así la referencia geográfica de su predicado o la condición del súbdito que se convierte en su primer poseedor, referenciada a esos efectos y en esa época en la que el concepto de nacionalidad no era el de ahora, en su Reino de origen. En ese sentido es incuestionable que Pedro Gomes de Abreu era portugués y que el título, Condado de Regalados, era y es en todo mención de un lugar de Portugal, Pico de Regalados, del que el Conde fundador era, nada menos, que el Noveno Señor.

2.3. LA EXPLICACIÓN DE LA LEALTAD A FILIPE III DE PORTUGAL

La nobleza portuguesa se vio obligada a elegir, pues la posibilidad de un retorno a la obediencia para con Filipe III fue muy posible, incluso en fecha tan avanzada como el año 1660. Quedaron doscientos cincuenta nobles portugueses en obediencia a Filipe. El amparo a los nobles portugueses lo empleó el Rey Filipe para deslegitimar a aquellos otros a los que consideraba rebeldes, como prueba de la falta de unanimidad entre las filas lusitanas respecto de la dinastía de Bragança. Para resaltar esa lealtad se concedieron algunos puestos relevantes a sus miembros, por ejemplo en el gobierno de Flandes, donde administró primero Francisco de Melo (1641-1644) y luego Manuel de Moura y Corte-Real (1644-1647). En Por-

tugal, también se facilitaron las cosas y se dio un período de gracia para que la nobleza exiliada volviese al reino que concluyó en 1645.

Los nobles partidarios de cada dinastía abrigaban la esperanza de ser recompensados con las posesiones de los que reconocían a la Real Casa rival en el momento de la victoria. Los que no se atrevieron a tomar partido abiertamente provocaron que hubiese miembros del linaje apoyando a dos bandos. La guerra tenía un resultado incierto, Filipe en el año 1657 recuperó Olivença, y tras ello, siguió en el año siguiente una profunda incursión en el Alentejo tomando Evora, donde se mantiene hasta el año 1663. Nada menos que un Arzobispo y tres obispos, tres marqueses y treinta y un Condes se mantienen fieles a la Imperial y Real Casa de Austria⁵.

Desde el inicio del conflicto, los nobles portugueses usaron tres tácticas de supervivencia: el regreso a Portugal antes de que fuese demasiado tarde, la división familiar entre las dos partes en litigio, y la integración en Castilla. Es la segunda, la partición familiar, la que fue una estrategia menos arriesgada. Así, no resultó extraño que un mismo linaje tuviera representantes en las dos Cortes en conflicto. Digno de notar es el caso de la familia Mascarenhas, pues mientras su titular Jorge, Marqués de Montalvão y Conde de Castelo Novo se une al levantamiento desde su puesto de virrey en el Brasil, su mujer y sus hijos pasaron a Madrid en el año 1641. Notable fue también el caso de Jeronimo de Ataide, quien pasó a Castilla en el año 1641, donde Filipe III le hizo Marqués de Colares mientras su padre, el Quinto Conde de Castanheira, aclamó al Duque de Bragança como rey de Portugal en Lisboa6.

2.4. LA JUNTA DE GUERRA Y EL CONSEJO DE PORTUGAL

Con la Junta de Guerra de Portugal (1640/1658) y el Consejo (1558/1668) se mantuvo una estructura estable con un cuerpo de Ministros sólido que admi-

⁵ Rafael Valladares Ramírez, *De ignorancia y Lealtad. Portugueses en Madrid (1640/1670)* (Madrid: Centro de Estudios Históricos CSIC, 1998), 135.

⁶ Valladares Ramírez. De ignorancia y Lealtad. Portugueses en Madrid (1640/1670)..., 139.

nistraba los asuntos portugueses y era un argumento jurídico indispensable para el no reconocimiento de la situación generada desde el año 1640. Concluyó su mandato y su sentido de ser con la firma del Tratado de Lisboa, en el que Su Majestad el Rey Carlos de Austria renunciaba al trono de Portugal en favor de Su Majestad el Rey Pedro de Bragança, a quien reconocía como tal.⁷

En el asunto que nos ocupa, volviendo a la necesidad de delimitar la obediencia castellana o portuguesa de sus miembros, es importante destacar que Pedro Gomes de Abreu, Primer Conde de Regalados, perteneció a la Junta de Guerra, luego al Consejo de Portugal, como otros muchos portugueses fieles a Su Majestad el Rey Filipe III y luego a su hijo el Rey Carlos I entre 1665 y 1668 (no confundir con el Rey Carlos I de Portugal 1889/1908), lo que sirve para destacar la obediencia lusitana y no hispana de los mismos, pues ejercían en su condición de lo que ahora llamaríamos nacionales de Portugal, y no como nacionales de España, si bien como ya hemos dicho, los conceptos del siglo XVII no son los del siglo XXI.

Reafirmamos con ello la naturaleza lusitana de la dignidad de Conde de Regalados, en todo igual a otras muchas partícipes de la Junta de Guerra y del Consejo de Portugal, que fueron creadas y concedidas por los reyes de Portugal pertenecientes a la Imperial y Real Casa de Austria como monarcas de ese país; es por tanto una merced portuguesa y como tal debe estudiarse.

Así, podemos afirmar que de las mercedes nobiliarias creadas y concedidas por los reyes de Portugal pertenecientes a la Imperial y Real Casa de Austria, cuatro están revertidas y no ocupadas, treinta y ocho quedaron en Portugal en manos de linajes portugueses tras el año 1668, cuatro pasaron a ser títulos españoles por el acomodo de sus linajes como tales tras la crisis del año 1640, otro está en manos de uno de eso linajes pero no pasó a ser español y otro más quedó en España sin ser español y sin que sus poseedores lo fueran, pasando luego a la segunda línea de su linaje que se unió con la primera en la genealogía familiar.

⁷ Santiago Luxan Meléndez, "La pervivencia del Consejo de Portugal durante la restauración: 1640/1668". Norba 8-9 (1987-1988): 61-86.

Nunca olvidemos que el Condado de Regalados es creado y concedido *em herdade* siendo su segundo linaje, encabezado por un hermano de Pedro Gomes de Abreu, formado por súbditos portugueses luego ciudadanos portugueses hasta la actualidad, siempre residentes en Portugal.

2.5. EL CONDADO DE REGALADOS

Especial y singular es el caso del Condado de Regalados, pues muerto su primer poseedor -Pedro Gomes de Abreu- en fecha tan precipitada -1642-, apenas sí perteneció a la Junta y al Consejo ese año y el anterior.

Efectivamente, llega a Madrid con su mujer y sus hijos el día 27 de enero de 1641, y recibido por el Conde de Lemos, es llevado a presencia de Su Majestad el Rey Filipe III de Portugal, quien le otorga la merced de Conde de Regalados. Recordemos que en esa fecha, ni el Reino de Francia hasta el 1 de junio del año 1641, ni el Reino de Inglaterra, hasta el 29 de enero del año 1642, reconocían ningún otro rey de y en Portugal. Pedro Gomes de Abreu muere en Madrid el día 1 de noviembre de 16428.

Otra fuente nos da un relevante dato respecto a la continuidad de la merced:

"El título que le concedió de Conde de Regalados, por sí, sus hijos y sus sucesores, cuya honra disfrutó muy poco tiempo pues falleció al siguiente año de 162, habiendo sido su cuerpo depositado en San Antonio de los portugueses de esta Corte" 9.

Queremos destacar el carácter hereditario de la merced creada y concedida *em heredade* pero, sobre todo, el importantísimo matiz que significa que se atienda en la transmisión a sus sucesores y no a sus descendientes, lo que permite que las ramas colaterales de Pedro Gomes de Abreu, en concreto la de su hermano, pueda heredar el título e incluso encaja a la perfección en la costumbre

⁸ Felipe Gándara Ulloa, Armas i Triunfos (Madrid. Pablo del Val. 1662), 152

⁹ Luis Vilar Pascual, Diccionario histórico, genealógico y heráldico de las familias ilustres de la monarquía española. Apellido Abreu (Madrid. Imprenta D.F. Sánchez. 1859), 395.

portuguesa de conceder la dignidad a otro linaje extinguido el primero propietario.

Es necesario entender que la creación de una merced nobiliaria y la concesión de una merced nobiliaria -permítasenos la redundancia para mejor comprensión- son actos jurídicos distintos, aunque en muchas ocasiones vayan asociados. Así, quien tiene *fons honorum* puede crear el título y no concederlo; al revés es imposible, y una vez creado y extinguidos todos sus propietarios -y por ello desaparecido su último poseedor- puede mantenerlo revertido a la Corona, autorizar su uso para las Reales Personas o concederlo nuevamente a otro linaje, que nada tiene que ver con el anterior.

Aclarada la cuestión de la sucesión y explicada la diferencia jurídica entre creación y concesión, es muy importante destacar, volviendo a las fechas del reconocimiento del Duque de Bragança como rey de Portugal por Francia e Inglaterra, las fechas de creación y concesión de títulos nobiliarios portugueses por Su Majestad el Rey Filipe III tras el día 1 de diciembre del año 1640. Efectivamente, la independencia de Portugal con su nuevo monarca es asumida diplomáticamente por los Reinos de Francia e Inglaterra (todavía no es el Reino de la Gran Bretaña, luego Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y luego Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte) el día 1 de junio del año 1641 y el día 29 de enero del año 1642 respectivamente. La creación y concesión del Condado de Regalados tiene lugar el día 27 de enero del año 1641; la del Ducado de Abrantes y el Marquesado de Sardoal el día 23 de marzo del año 1642, y el Marquesado de Vellisca el 7 de septiembre del año 1646. Es decir, el Condado se erige cuando João no tiene reconocimiento internacional alguno y sigue siendo rey de Portugal a tal efecto Filipe III.

Por el contrario, el Ducado y los dos Marquesados se erigen cuando João IV es plenamente reconocido por las potencias europeas como rey de Portugal. Esto nos lleva a manifestar nuevamente que es posible afirmar, y afirmamos, que la creación del Condado de Regalados es un acto pleno de un rey de Portugal, internacionalmente reconocido como tal, sin ninguna duda, y lo crea para uno de sus súbditos portugueses, y sobre un Señorío preexistente que no es revocado.

No puede decirse lo mismo del Ducado y Marquesados citados, creados y concedidos cuando ya Filipe III no era reconocido como rey de Portugal ni por Francia ni por Inglaterra. Tampoco puede decirse lo mismo de los títulos creados y concedidos tras esa fecha, que por otra parte pasaron a ser españoles tras la segunda sucesión en los mismos como hemos visto, lo que nunca aconteció con el Condado de Regalados.

2.6. LA SUCESIÓN EN EL CONDADO DE REGALADOS

La sucesión en el Condado, en su primer linaje es la siguiente:

1.- Pedro Gomes de Abreu. Noveno Señor de Regalados, confirmado por Su Majestad el Rey Filipe III de Portugal el 20 de junio del año 1626¹⁰.

Como hemos dicho, Señor de Regalados, Mayorazgo de Coucieiro, Patrono de la Iglesia-Abadía de Rossas, Señor de la Capilla de San Blas y Primer Conde de Regalados. Nacido en el Pazo de sus mayores, en la feligresía de Coucieiro, municipio de Vila Verde, distrito de Braga (Portugal), en el año 1588, hijo de Leonel de Abreu e Lima y Inês de Lima. Se casó en Galicia con Ana de Brito e Castro de quien tuvo varios hijos varones y una sola mujer, por ese orden de nacimiento.

El 1 de diciembre del año 1640 se produce el levantamiento y Pedro se mantiene fiel al Rey Filipe III, llegando a Madrid, con su mujer y sus hijos menores el día 27 de enero de 1641, siendo el primer noble portugués en hacerlo. Recibido por el Conde de Lemos, los lleva a la presencia de Su Majestad, el rey que crea y le otorga la merced del título de Conde de Regalados. Pedro, también Caballero de la Orden Militar de Alcántara, se incorpora a la Junta de Guerra de Portugal y al Consejo de Portugal, donde apenas tiene tiempo de ejercer pues muere en Madrid el día 1 de noviembre de 1642¹¹. Tiene Pedro seis hijos: Leonel, Francisco,

¹⁰ Felipe Gándara Ulloa, Armas i Triunfos..., 153.

¹¹ Gándara, Armas i Triunfos..., 153

Gaspar, João, Inês Maria y Catarina; todos ellos excepto Catarina fueron Condes de Regalados¹².

2.- Leonel de Abreu e Lima. Hijo del anterior. Le sucede su primer hijo, varón, en el mayorazgo y título. (Volveremos más adelante sobre el mayorazgo, el Señorío y la Jurisdicción). Nació en Galicia, cerca del año 1610. Caballero de confianza del Rey Filipe III se incorpora a la Corte en septiembre del año 1640, antes del levantamiento. Murió en Madrid el día 20 de abril de 1650, soltero y sin hijos¹³.

3.- Francisco Gomes de Abreu. Hermano del anterior. Como segundogénito varón, sucede a su hermano. Nació en Galicia y fue bautizado en la parroquia de Longos Vales, municipio de Monção, distrito de Viana do Castelo (Portugal), el día 12 de marzo del año 1613. Se casó con María Gómez de Sandoval, viuda de Baltazar de Mendoza Guzmán y Roxas, Quinto Conde de Orgaz, hija de Diego Gómez de Sandoval y de Mariana de Córdoba. De este matrimonio nació Mariana de Abreu y Sandoval, que se murió en la juventud. Muere en Madrid y le sucede su siguiente hermano varón¹4.

4.- Gaspar Gomes de Abreu. Hermano del anterior. Nació en Galicia, cerca del año 1615. Perteneció al Consejo Privado de Su Majestad el Rey Filipe III y Fiscal de la Real Hacienda, también Oficial de Justicia de las tres Órdenes Militares Portuguesas. Comprometido matrimonialmente con su sobrina Mariana de Abreu y Sandoval, pero falleciendo esta, murió soltero. Consta el juro a favor de su persona, titulado como Cuarto Conde de Regalados en el Archivo General de Simancas¹⁵ 16.

¹² Genealogías manuscritas, Arquivo Nacional da Torre do Tombo, Instituto Nacional de Investigação Científica, numero 110, folio 9.

¹³ Genealogías manuscritas..., 9

¹⁴ Antônio Caetano de Sousa, *Historia de la Genealogía de la Casa Real de Portugal* (Lisboa. Joseph Antonio da Sylva. 1742). Tomo 9, 545.

Joseph Antonio da Sylva. 1742), Tomo 9, 545. 15 "Juro a favor de Gaspar Gomes de Abreu", *Archivo General de Simancas* (siglo XVII) (Unidad documental compuesta ES.47161.AGS/CME 1390.20)

¹⁶ Los juros son la primera versión de la deuda pública en la Corona. Un juro no puede considerarse un título, sino más bien un certificado. Era un documento que se definía un privilegio a favor de la persona citada en él. Esta persona declaraba entregar al rey un capital que a cambio le

5.- João Gomes de Abreu e Lima. Hermano del anterior. Nació y fue bautizado en la parroquia de Longos Vales, municipio de Monção, distrito de Viana do Castelo (Portugal), día 19 de febrero del año 1621. Sirvió en una Compañía de Caballería del Real Ejército en Flandes. Fue Caballero de la Orden de Santiago¹⁷. Se casó con su sobrina Inés de Vilaragut y Abreu, la cual murió sin sucesión en el año 1684¹⁸. Quedó viudo hasta su muerte. Le sucedió su hermana.

6.- Inês Maria Gomes de Abreu e Lima. Nació y fue bautizada en la parroquia de Longos Vales, municipio de Monção, distrito de Viana do Castelo (Portugal), el día 11 de noviembre del año 1626. Fue dama de honor de las Reinas de Portugal, Isabel de Francia (1621-1644) y Mariana de Austria (1649-1668). Terminando su servicio como Guarda Mayor de esta última hasta su muerte en el año 1696, a quien sirvió con gran dedicación toda la vida, casó el día 28 de febrero del año 1650, en la Capilla Real del Palacio del Buen Retiro de Madrid, con Jorge Vilaragut Sanz Castellví, Segundo Conde de Olocau y Primer Marqués de Llaneras. Inês Maria Gomes de Abreu e Lima sobrevivió a todos sus descendientes tras haber sucedido a su hermano João en el año 1691¹⁹. Hace testamento en Madrid, en el que dice que no tiene ningún descendiente a quien pueda dejar por heredero directo y deja sus bienes materiales a su criado personal. Murió día 1 de diciembre de 1719 en Madrid. Pero con ella no termina el primer linaje titular del Condado de Regalados.

Sirva para concluir la reseña de los seis primeros Condes de Reglados la reafirmación de la titularidad portuguesa y no española de la merced, lo que reafirma la circunstancia del paso a la Corte del hijo mayor y heredero de Pedro Gomes de Abreu meses antes del levantamiento del 1 de diciembre de año 1640, entrando al servicio del rey de Portugal cuando el Duque de Bragança era uno más de los leales súbditos de Su Majestad el Rey Filipe III. Sólo unos meses an-

concedía el privilegio de cobrar una parte de determinados impuestos que se determinan en el juro, procedentes de una renta feudal o territorial, hasta una cantidad prefijada.

¹⁷ Genealogías manuscritas...,9.

¹⁸ Luis Salazar Castro, *Historia Genealógica de la Casa de Lara* (Madrid: Real Imprenta, 1697), volumen 2, 405.

¹⁹ Salazar, Historia Genealógica de la Casa de Lara..., 405.

tes, el día 1 de julio del mismo año, se desplazó a Lisboa a rendir pleitesía a la Infanta de Portugal Margarita de Austria, hija del rey.

Como ya hemos explicado, las dos ramas familiares acusan distintas lealtades, ambas contrastadas a los efectos del presente dictamen. Mientras Leonel sirve a Filipe III, su primo hermano Lopo sirve a Afonso VI. Es importante destacar que esta segunda lealtad lo es cuando ya se tiene una opción de sucesión en el Condado de Regalados, por lo que es claro el compromiso en el que no se duda a los efectos de ganar favor en la citada sucesión; es por tanto que el segundo linaje del título, ya desde pronta hora, había apostado en el devenir histórico del Reino de Portugal por la Real Casa de Bragança frente a la Imperial y Real Casa de Austria.

Es destacable que cinco de los seis hijos del Primer Conde son Condes a su vez, y también es clara, genealógicamente, la sucesión en el hijo de Catarina, única hija del primer Conde que no fue titular de la dignidad, pero que perpetuó su descendencia con el primogénito del segundo linaje, su tío carnal -indudable aquí la línea de primogenitura entre varones- y a su vez hermano del primer Conde. También indudable la herencia por parte de mujer, y así por ambos lados, hija y hermano, sobrina y tío, se cumple escrupulosamente sin litigio alguno el Derecho Nobiliario Público del Reino de Portugal hasta 1910, momento en el que pasa a ser Derecho Nobiliario Privado -Particular o de Familia- por desaparecer la legislación nobiliaria del Cuerpo Legal de la República de Portugal, lo que no impide la sucesión en el derecho hereditario que es perpetuo y que no estaba limitado en el tiempo solamente para cuando Portugal era un Reino.

2.7. EL TRATADO DE LISBOA DE 1668

Y entramos en la última parte del informe, el Tratado Internacional de Lisboa de 1668, documento del que nos atrevemos a decir sin lugar a duda que es habilitante a todos los efectos del Condado de Regalados como dignidad nobiliaria portuguesa. Visto ya el origen indudablemente portugués, tanto del primer poseedor como del predicado que da nombre a la dignidad, y resuelta también

la condición portuguesa de sus hijos, así como la tramitación de la sucesión en la merced nunca tuvo lugar conforme a la legislación española, hemos comprobado que el segundo linaje propietario no contemporizó ni pretendió ganar posición alguna para heredar una merced portuguesa creada y concedida por Su Majestad el Rey Filipe III, sino que el sobrino carnal de Pedro Gomes de Abreu, casado con su hija, entregó sus servicios a la Real Casa de Bragança en la India y en Portugal, alcanzando la condición de Fidalgo do Casa Real, algo impensable si hubiese duda respecto a su persona o si él mismo hubiese estado templado en sus lealtades en espera de una sucesión que era evidente podría llegar a su mujer o desde ella a sus hijos ante la reiterada muerte de sus primos. Efectivamente y como hemos visto, los cuatro Condes y la Condesa, hijos del Primer Conde de Regalados, murieron todos sin herederos, pero no así su segunda hija, Catarina. De haber sobrevivido apenas siete años más, el sobrino carnal y nieto a la vez del Primer Conde de Regalados, hubiese visto a su hijo, como VII Conde de Regalados, o lo hubiese sido él mismo.

El Tratado de Lisboa, hemos estudiado *Do exemplar impresso en Lisboa, por António Craesbeeck de Mello, no anno de 1668*, ²⁰ termina en el año 1668 con la dualidad coronada de Portugal. El que también era rey de España renuncia a sus derechos en Portugal, donde queda un único monarca como incontestado, consolidando definitivamente el acceso al trono de la Real Casa de Bragança. Pero el Tratado no hace solamente eso, el Tratado recoge un compendio de cuestiones, incluso algunas de cuando reinaba la Imperial y Real Casa de Austria, siendo plenamente reconocidas por la nueva dinastía reinante.

El Tratado asume como propios del Reino de Portugal los acuerdos formalizados por Su Majestad el Rey Filipe III en el año 1630, así como por Su Majestad el Rey Carlos I en el año 1667 -en ambos casos con el rey de la Gran Bretaña. El asunto sienta un razonable precedente jurídico a los efectos que nos ocupan,

²⁰ Tratado de pazes os serenissimos e poderosissimos Principes D. Carlos, Rey Catholico, e D. Afonso VI, Rey de Portugal, feito e concluso no Convento de Sancto Eloy da Cidade de Lisboa, aos 13 de fevereiro de 1688: sendo mediator o Serenissimo e poderosissimo Principe Carlos II, Rey da Gram Bretanhan, Impresao de Antonio Creaesbeek de Mello, Impressor Del Rey N.S. & Sua Alteza. 1668.

puesto que es evidente que Su Majestad el Rey Afonso VI de Portugal reconoce y asume los actos, en este caso Tratados Internacionales (Tratado con Gran Bretanha de 15 novembro do anno 1630. Tratado con Gran Bretanha de 23 maio do anno 1667) de sus predecesores en el Trono, pertenecientes a la Imperial y Real Casa de Austria, y a los que su dinastía, tras veinte y ocho años de guerra, ha despojado de derechos en el Reino de Portugal. Así lo dispone su artículo IV, y es un valioso precedente perfectamente enmarcado en el Derecho de Gentes, antecedente del Derecho Internacional, la primera consideración en este asunto.

Art. IV: Os ditos Vassallos, & moradores de hùa, & outra parte terào recíprocamente a mesma segurança, libertades, & privilegios que estào acordados com os súbditos do Serenissimo Rey da Gram Bretanha, pello Tratado de 23 de Mayo do anno de 667, (2) & do outro anno de 630 (3) no em que este tratado està ainda em pè, assi & da maneira, como se todos aquelles artigos, en razào do comercio, & inmunidades tocantes a ello, forào aquí expresamente declaras.

A continuación nos encontramos el segundo artículo determinante de la cuestión, el artículo VIII del Tratado de Lisboa del año 1668, que obliga a que todas las privaciones de herencias y disposiciones realizadas por motivos de guerra sean declaradas nulas y como no acontecidas, en donde los dos reyes perdonan la culpa a unos y a otros vasallos, debiendo restituirse las haciendas confiscadas para poder disponer libremente de ellas y de sus rendimientos. Estamos ante una importante norma que recoge múltiples ámbitos del Derecho Civil, Penal, Fiscal o Tributario y evidentemente, aunque no considerado hasta la fecha el Nobiliario.

La privación del Señorío de Regalados y otros decretada contra el legítimo e incontestable derecho de Pedro Gomes de Abreu, por motivos de guerra, es declarada nula y como no acontecida, siendo perdonado por el ya único rey de Portugal. El perdón era distinto para un portugués que para un español, a pesar de la igualdad de trato que establece el Tratado, era mucho más importante para los portugueses por la sencilla razón de ser muchos de ellos los que habían defendido los derechos de la Imperial y Real Casa de Austria, siendo prácticamente desconocidos los españoles que habían estado en el bando de la Real Casa de

Bragança, así tenía mucho más perdón que dar Afonso VI de Portugal que el ya solamente Carlos II de España.

Debían también restituirse las haciendas confiscadas, perteneciéndoles para poder disponer libremente de ellas y de sus rendimientos, pero no las rentas ya depositadas, que se las reserva el Tesoro del Reino.

Una vez visto todo lo anterior, debieron ser restituidos los Señoríos y Patronatos de la Familia: Señor de Regalados, Señor de Valadares, Señor del Couto de Abreu, Patronato de la Iglesia-Abadía de Rossas, Señor de la Capilla de San Blas a sus legítimos propietarios, los hijos de Pedro Gomes de Abreu, Condes de Regalado, con sus haciendas, rentas y jurisdicción, pero no los beneficios de ellas obtenidos mientras estuvieron confiscados y en manos de terceros, que habían sido depositadas en el Tesoro y eran irrecuperables como veremos más adelante. Sin embargo, en flagrante incumplimiento, los Señoríos no fueron devueltos a su Señor natural, sustituido ya sólo a efectos de jurisdicción por un pariente lejano del titular que mantenía una ficción de legitimidad, que fue absolutamente destruida por el artículo VIII del Tratado de Lisboa del año 1668.

Es evidente que la restitución de las dignidades, que conllevaban rentas, suponía un problema para la Corona que había dotado con ellas a la Casa do Infantado, dejando las cosas como estaban, lo que no es aceptado por los Condes de Regalado, siendo la Sexta Condesa la que deja constancia en su testamento de la ilegítima ocupación y disposición de rentas de sus propiedades en Portugal²¹.

Reducidos los Señoríos y Patronatos en la actualidad a dignidades nobiliarias que conforman una extensión del apellido y la personalidad perdidas las haciendas y rentas en el año 1641 concedidas a la Casa do Infantado en el año 1654, perdida la jurisdicción en el año 1758 y perdido el privilegio estamental con la llegada del momento constitucional portugués, sólo cabe pensar en su restitución en sus legítimos herederos en cumplimiento de lo dispuesto en el

^{21 &}quot;Les fue concedido el uzo y propiedad de dicha isla, sin tener prezente ser mia propria, y haberse declarado así antes de ahora en justicia en pleito". Testamento de la Sexta Condesa de Regalados.

Tratado de Lisboa del año 1668, artículo VIII del mismo. Procede lo anterior, más si cabe, cuando las citadas dignidades están sin titular alguno desde la muerte del Tercer Conde de Taipa en el año 1879, que se hace así justicia merecida con más de trescientos cincuenta años de retraso -como la segunda consideración en este asunto-.

Art. VIII: Todas as privações de heranças, & disposições feitas com odio da guerra, são declaradas por nenhùas, & como não acontecidas, & os dous Reys perdoão a culpa a huns, & a outros vassallos en virtude deste Tratado, havendose de restituir as fazendas que estiverem no fisco, & Coroa ás pessoas, às quaes sem intervenção desta guerra havião de tocar, ou pertencer para poderem libremente gozar dellas mas os frutos & rendimentos dos ditos bens, até o dia da publicação da paz, ficarão aos que os tem possuido durante a guerra; & porq se podê offerecer sobre isto alguas demandas, que convem abreviar para o sossedo da Republica, será obrigado cada hum dos pretendentes a intentar as demandas dentro de hum anno, & se determinarão breve & sumariamente dentro de outro.

El tercer artículo determinante de la cuestión es el artículo XXXVII del Tratado, pues si con lo dispuesto en el artículo VIII hemos podido establecer la indiscutible legitimidad de la restitución de los Señoríos en sus legítimos herederos, con lo dispuesto en el que nos va a ocupar, estableceremos sin duda el reconocimiento por la Corona de Portugal del Condado de Regalados como Bien y Derecho de sus propietarios y entre ellos el de su poseedor.

En este sentido, se reconocen todos los Bienes y Derechos prohibidos o confiscados, muebles, inmuebles, rentas, hechos, divisas, créditos y otros similares salvo los que hubiesen sido llevados al Tesoro al tiempo de conclusión del presente Tratado. Estos Bienes y Derechos quedan en plena y libre disposición de sus propietarios —es lógico entender que los originarios—sus herederos o de aquellos que a los mismos tuviesen derecho con todos sus frutos, rentas y emolumentos. Tras la lectura del artículo en el que se reconocen todos los Bienes y Derechos prohibidos, la lectura correcta en Derecho, extensa y completa, es que el reconocimiento lo es para todos ellos, los materiales —muchos de los cuales se

citan expresamente- y los inmateriales que no por no ser citados no están recogidos, siendo evidente que un título nobiliario es un Bien y un Derecho inmaterial. El hecho de parecer, como ha parecido hasta la fecha, que la referencia es solamente a bienes y derechos materiales no se sostiene si se hace análisis y lectura sosegada del artículo, que en una primera parte hace referencia a los Bienes y Derechos prohibidos o confiscados en general y luego hace relación concreta de aquellos de carácter económico o material.

A mayor abundamiento, y realizando el análisis con los parámetros de la época, no podemos sino reforzar el argumento, pues la disposición de Bienes y Derechos, muebles, inmuebles, rentas, hechos, divisas, créditos y otros similares estaba íntimamente unida a la propiedad y posesión de títulos nobiliarios o a la condición nobiliaria. Es por ello que no tiene sentido que se disponga la devolución de todo ello sin el reconocimiento de la dignidad que lo soporta, primero el Señorío de Regalados y otros, y luego el Condado de Regalados como Bienes y Derechos inmateriales, que en la época conllevaba privilegios económicos y otros estamentales que ya hemos citado.

Cabe opinar en Derecho, que el artículo XXXVII del Tratado de Lisboa del año 1668 ampara el fin de la prohibición, y por ello el reconocimiento del Condado de Regalados y los Señoríos que le son propios como Bienes y Derechos inmateriales de su poseedor y sus herederos, más si cabe cuando, considerando la cuestión en el marco normativo de la época, es evidente que la adquisición, disfrute, conservación e incremento de los Bienes y Derechos materiales son consecuencia directa de la posesión y propiedad de los Bienes y Derechos inmateriales que les daban soporte.

Desaparecido el régimen estamental, perdido el privilegio y desvinculados los Bienes y Derechos materiales de los Bienes y Derechos inmateriales, solamente quedan estos últimos como elementos asociados al apellido y la personalidad, lo que sin embargo no modifica su estatus jurídico al respecto de lo dispuesto para su reconocimiento en el artículo citado.

Art. XXXVII: Todos os bens e direitos occultados ou arrestados, moveis, imnoeis, rendas, feitos, dividas, créditos e outros similhantes, que não tiverem

sido levados ao Thesouro, ao tempo da conclusão do presente Tratado, ficarão á disposição plena e libre dos propietarios, seis herdeiros ou d'aquelles que aos mesmos tiverem direitocom todos os fructos, rendas e emolumentos d'ellos, e aquelles que bouverem ocuultado seus bens não poderão, nem seus herdeiros, ser por tal motivo molestados pelos Tribunales de Contas respectivamente; e os propietarios, seus heredeiros, e aquelles a quem asistir direito, terão libertade de se habilitarem por via das Leis e da Justiça para haverem osditos bens e direitos, como seus proprios bens e effeitos.

Como decíamos, no por novedoso deja de ser el análisis que realizamos ahora como correcto en todos sus extremos, puesto que en este caso, como en el artículo VIII, no sólo son otras parte del Derecho Civil o Mercantil las que intervienen en el proceso regulatorio del artículo XXXVII, sino también el Derecho Nobiliario, que con el ánimo de no dejar duda pasamos a definir a través de conceptos aceptados sin reserva en su ámbito.

El Derecho Nobiliario es la parte del Derecho que regula la concesión de un reconocimiento público, un Bien y un Derechos que se justifica en la realización de una acción destacada, académica, de servicio público -o cuando se realiza una acción en beneficio de la Nación-, de sus ciudadanos, de la Corona o en pos del prestigio y reconocimiento de ambos.

Se conceden estos reconocimientos por prestar servicios a los ciudadanos, por el enaltecimiento de las cualidades personales y a quien sea eminente en ramas del saber o del hacer, una actividad humana, un sacrificio por la comunidad, una acción heroica, la bondad de las costumbres, la desinteresada labor solidaria y pacífica y en general por cualquier hecho notable en la paz o en la guerra que pueda beneficiar a la Nación.

Es concedido por quien puede hacerlo, es decir, por quien ha mantenido y mantiene el fons honorum que le faculta y capacita y ello con independencia de ser Monarca reinante o no reinante, pudiendo crear y conceder las dignidades y mercedes que considere, o conceder en otro linaje aquellas que por extinción del primigenio o por haber sido creadas y concedidas con carácter vitalicio están revertidas a la Corona, teniendo especial valor de legitimación la nueva conce-

sión de las creadas por un Monarca reinante que por un Monarca que no lo es. A esta calidad de las personas físicas, como concepto jurídico, se la denominan nobleza, y a los que la poseen nobles.

La adquisición de esta calidad no conlleva en la actualidad, facultad, privilegio o derecho especial alguno. En todo caso, su poseedor está obligado a un deber social de ejemplaridad, adquiriendo deberes, obligaciones e incompatibilidades de una especial naturaleza civil que no tenía antes.

Por todo ello, un título nobiliario es un Bien y un Derecho de unas determinadas y muy concretas condiciones, pero sin duda es un Bien y un Derecho, posesión incorporal de una persona física no susceptible de derecho dominical. Es irrevocable, si bien su poseedor puede ser privado de su uso. Es intransferible, salvo los hereditarios, *em herdade* y en el siguiente en mejor derecho. Es indisponible. Es imprescriptible. Es indivisible. Es inembargable. Es parte de la personalidad. Es parte de la filiación. No se puede ceder, aunque si renunciar. No es inalienables ni enajenable. No se pueden expropiar.

Las mercedes nobiliarias, honores y distinciones, son de carácter personal y se acreditan en el uso social como signos externos que identifican como seudónimo cualificado. Se constituyen como un Bien y un Derecho individual, privado, extra patrimonial y se encuentran fuera del tráfico comercial. Están vinculados a un linaje que tiene su origen en su fundador, con carácter sucesorio perpetuo y vinculado a la sucesión del mismo, que existiendo siempre lazo de sangre conforma a la familia propietaria del título. La sucesión se establece en preferencia genealógica y en la persona de mejor derecho. Los títulos hereditarios son perpetuos y trasmisibles, la caducidad y cancelación en la posesión de un título hereditario no condiciona su consideración de perpetuo e imprescriptible, pudiendo volver siempre a la persona de mejor derecho, salvo que antes fuese otorgado de nuevo y sin necesidad de ningún acto de aprehensión posesoria se traspasa al grado siguiente, conforme a lo previsto en su norma sucesoria.

Concluida la necesaria explicación, es evidente que el Condado de Regalados es un Bien y un Derecho portugués que estaba prohibido en el Portugal de la Real Casa de Bragança hasta la firma del Tratado de Lisboa del año 1668, quedando desde ese momento en libre disposición de sus propietarios y herederos.

El evidente que el título, constituyendo un Bien y un Derecho inmaterial, no había sido llevado al Tesoro, y no podía llevarse conforme a su naturaleza, ya que tampoco había sido otorgado de nuevo, ni había habido disputa sobre el mismo, por lo que concluiremos que tiene plena vigencia en el ámbito nobiliario portugués -también por las razones ya expuestas en el presente informe y según aplicación del Artículo XXXVII del Tratado de Lisboa de 1668-.

El Primer Conde de Regalados, muerto en el año 1642, no tuvo tiempo material para hacerse español, y sus hijos tampoco, pues apenas pasados cincuenta y un años de la firma del Tratado de Lisboa, todos ellos habían muerto, extinguiéndose su descendencia.

Por ello, es caso singularísimo el del Condado de Regalados, por ser el único en el que se da el supuesto de una merced, que creada y concedida por el rey de la Imperial y Real Casa de Austria, pasa a recaer también en apenas dos generaciones en la rama de la familia que es leal y reconoce al rey de la Real Casa de Bragança, siendo el primer titular del Condado en ese segundo linaje el hijo de un Fidalgo do Casa Real al servicio de Su Majestad el rey de Portugal en la India.

No es obstáculo el origen de la dignidad -también singular en cuanto a que es la única creada y concedida tras el 1 de diciembre del año 1640- mientras Filipe III de Portugal gozaba de pleno y absoluto reconocimiento internacional como tal. Los sucesores del Primer Conde de Regalados, más de tres siglos después, recogen y asumen ese legado histórico y familiar con la objetividad que permite el tiempo y el estudio académico de la cuestión, lejos de la historiografía y la parcialidad desintegrador de lecturas simplistas²².

Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura 37 (2021): 591-618 ISSN: 0213-988X – ISSN-e: 2695-7728

²² Hidalgos o Nobles de la Casa Real, en portugués *Fidalgos da Casa Real* eran aquellos que estaban inscritos en los *Livros d'el Rei;* y que tenían la obligación de prestar servicios al monarca, recibiendo por ello una cantidad mensual de dinero, una vivienda y una cantidad de cebada para sus caballos. Para estar asentados en estos libros debían calificar su origen con cuatro certificados: el de su bautismo, el de matrimonio de sus padres, un certificado sacado del libro de la misericordia que acreditara que su padre o abuelo ya disfrutaba de esta condición y el cuarto era el juramentado y juramentado, atestado jurado por dos Caballeros que acreditaban su identidad, lugar de nacimiento, residencia, su afiliación

3. CONCLUSIONES

Primera: El predicado del título *Regalados* hace referencia a un lugar del norte de Portugal, a Pico de Regalados, villa portuguesa que es una feligresía del municipio de Vila Verde y que, indiscutiblemente, forma parte del citado país desde su origen, antes del Condado de Portugal, no siendo nunca objeto de soberanía de los reyes de Galicia o de León, salvo en la etapa del citado Condado, y menos de los reyes de Castilla o más recientemente de España; siempre por tanto Condado de Portugal, Reino de Portugal y parte del Portugal actual en la actualidad.

Segunda: En el año 1385, en el citado lugar, el rey de Portugal crea primero, y luego le concede el Señorío de Regalados a Nuno Viegas, Primer Señor de Regalados, suegro de Diogo Gomes de Abreu, Segundo Señor de Regalados, que por aquel entonces ya era Señor del Couto de Abreu, Primer y único Señor de la Tierra de Entre Doma y Deva, Alcalde-Mayor de Monção y Señor de la Capilla de San Blas, panteón o requietorio medieval de esto linaje. Hijo de Vasco Gomes de Abreu, Señor del Couto de Abreu, Primer Señor de derecho y herencia de Valadares, Alcalde-Mayor de los Castillos de Lapela, Melgaço y Castro Laboreiro, testigo del juramento del Rey Pedro I sobre su matrimonio con Inês de Castro, pariente de la Reina Leonor Teles. Fue Señor e Instituidor de la Capilla de San Blas, en Longos Vales; hijo a su vez de Lourenço Gomes de Abreu, Señor del Couto de Abreu, Alcalde-Mayor de Coimbra, Embajador del Rey Afonso IV de Portugal a Jaime II de Aragón, Alfonso XI de Castilla y a la Curia Apostólica.

y la de sus padres y abuelos; y que su padre o abuelo ya eran Fidalgos da Casa Real. Los Fidalgos da Casa Real tenían privilegios de los que no gozaba el simple Hidalgo. Uno era tener automáticamente el rango de Cadete cuando ingresaban en el ejército, sin la necesidad de ninguna prueba de ascendencia, mientras que los otros estaban obligados a demostrar que sus padres y los cuatro abuelos tenían una nobleza notoria, pues de lo contrario serían simples soldados. Lo mismo ocurría con los aspirantes a Guardiamarinas de la Armada. Lopo adquirió estos privilegios del Rey de Portugal Alfonso VI, al que concedió sin duda su lealtad. Luíz Oliveira Silva Pereira, *Privilegios da Nobreza y Fidalguia de Portugal* (Lisboa: Officina Rodrigues Neves, 1806), 51.

Tercera: En el año 1640, Pedro Gomes de Abreu es Señor de Regalados, Patrón de la Iglesia-Abadía de Rossas, Señor de la Capilla de San Blas. Es creado en el año siguiente el título de Primer Conde de Regalados.

Cuarta: El Condado de Regalados es un título de origen geográfico en Portugal y de origen nobiliario —y como tantas veces— de elevación de una dignidad menor a otra mayor, es decir, de Señorío a Condado, sin que ello implique la desaparición del primero. El Señorío de Regalados es sin duda una dignidad portuguesa, el Condado de Regalados también. Su Primer Poseedor y fundador es sin duda, conforme a los estándares definitorios de la nacionalidad de la época, portugués. Pedro, por ello, no pasa a Castilla, donde no es Conde de Regalados como interesadamente se manifiesta, sino que es Conde de Regalados en y para Portugal, pasando primero él y luego sus hijos de un Reino a otro cuantas veces fuera necesario y posible según la evolución de la guerra. Pedro se pone a las órdenes de su rey y llega a ser miembro de la Junta de Guerra y del Consejo de Portugal como primer poseedor de una dignidad portuguesa, el Condado de Regalados.

Quinta: Que quien interviene en la creación y concesión del Condado de Regalados, *em herdade* a quien ya era Señor de Regalados, es quien se considera y es rey de hecho y de derecho de Portugal, Su Majestad el Rey Filipe III que ejerce como tal. Pedro Gomes de Abreu llega a Madrid con su mujer y sus hijos el día 27 de enero de 1641, siendo recibido por el Conde de Lemos, es llevado a presencia de Su Majestad el Rey Filipe III de Portugal, que le otorga la merced de Conde de Regalados, no habiendo pasado más de dos meses del levantamiento y apenas cuarenta y tres días de la proclamación. En esa fecha, ni el Reino de Francia, hasta el 1 de junio del año 1641, ni el Reino de Inglaterra, hasta el 29 de enero del año 1642, reconocían ningún otro rey de y en Portugal. Pedro Gomes de Abreu muere en Madrid el día 1 de noviembre de 1642. El título se creó y concedió por sí, para sus hijos y sucesores, que no sólo descendientes, lo que permite que las ramas colaterales de Pedro Gomes de Abreu, en concreto la de su hermano António, pueda heredar el título.

Sexta: El Condado de Regalados es un título portugués y no español, creado y concedido por un Rey de Portugal en el año 1641 (recordemos que João no fue proclamado rey hasta el 15 de diciembre del citado año, sin ser reconocido por el Reino de Francia hasta el 1 de junio del año 1641, y hasta el 29 de enero del año 1642 por el Reino de Inglaterra). El Condado se erige cuando João no tiene reconocimiento internacional alguno y sigue siendo rey de Portugal a esos efectos Filipe III. Es la doctrina española, la de diferenciar las distintas soberanías de sus monarcas en materia nobiliaria, por la que se establecen los títulos creados y concedidos por el rey, ya sean de Castilla, Nápoles o Portugal, según la referencia geográfica de su predicado o la condición del súbdito que se convierte en su primer poseedor. La referenciada a esos efectos, y en esa época en la que el concepto de nacionalidad no era el de ahora, es la de su Reino de origen.

En ese sentido, es incuestionable que Pedro Gomes de Abreu era portugués y que el título, Condado de Regalados, era y es a toda mención un lugar de Portugal, Pico de Regalados, del que el Conde fundador era nada menos que el Séptimo Señor. Sus hijos hasta la muerte de la Sexta Condesa de Regalados en el año 1719, nunca se naturalizaron como españoles.

Séptima: En el marco del Derecho Nobiliario, y al margen de las pretensiones nacionalistas, los actos jurídicos de creación y de concesión del título nobiliario por sí, sus hijos y sus sucesores, lo es antes del día 1 de junio del año 1641 y en el plano académico y científico, la legitimidad de Su Majestad el Rey Filipe III de Portugal para tal ejercicio no puede ser discutida, y ello al margen del ejercicio de poder de hecho que desde el 1 de diciembre del año 1640 hacían en buena parte de Portugal, pero no en todo Portugal, los partidarios de la revolución. No puede decirse lo mismo de los títulos creados y concedidos tras esa fecha, que por otra parte pasaron a ser españoles tras la segunda sucesión en los mismos como hemos visto, lo que nunca aconteció con el Condado de Regalados.

Octava: Que si fuese un título español, que no lo es, estaría a lo dispuesto en el Real Decreto 2221 1988, de 11 de marzo por el que se modifican los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922 en materia de Rehabilitación de Títulos Nobiliarios y en concreto los artículos Tercero, Cuarto y Quinto, in-

cumpliéndose lo en ellos dictados, por lo que sería imposible, si bien la norma española no es de aplicación por no ser título del Reino, no haber estado nunca en su elenco y no estar revertido al rey de España.

Novena: El segundo linaje, luego primero, que inicia António de Abreu y Lima, hermano del Primer Conde de Regalados, es un indudable linaje portugués, que en la crisis abierta entre el año 1640 y el año 1668 se mantiene para Portugal en lealtad entre esos años a Su Majestad el Rey João IV y luego a Su Majestad el Rey Afonso VI de Portugal. Sus poseedores, primera línea de su linaje, desde el año 1641 hasta el año 1719 fueron portugueses y residentes en España, leales a Su Majestad el Rey Filipe III y luego a Su Majestad el Rey Carlos I de Portugal hasta 1668, y desde esa fecha podría decirse, utilizando con alguna licencia la terminología actual, exilados portugueses que no renuncian a su condición ni se integran en el sistema nobiliario español.

Sus poseedores, en la segunda línea de su linaje, desde el año 1641 hasta el año 1719 y desde ese año hasta la actualidad, son portugueses y residentes en Portugal, leales a Su Majestad el Rey João IV desde el año 1640, y luego a Su Majestad el Rey Afonso VI de Portugal, y tras este, a los sucesivos reyes de Portugal hasta 1910 y luego a los Jefes Dinásticos de Su Real Familia hasta el momento.

Décima: Es MANUEL CARLOS DE ABREU E LIMA GOMES DA SILVA, nacido en Oporto en el año 1955, Décimo Tercer Conde de Regalados. Son sus hijos Leonardo José de Sá Cavadas Gomes de Abreu e Lima, nacido en 1994 y Nuno Henrique Pinto Pereira de Abreu e Lima, nacido en 1998.

Undécima: Son las siguientes líneas de sucesión por este orden las siguientes:

Las del resto de los hijos e hijas, por su orden, de DEOLINDA DE JESUS MONTEIRO DE ABREU E LIMA, Duodécima Condesa de Regalados.

Las de las otras hijas de CASIMIRO MANUEL DE ABREU E LIMA, Undécimo Conde de Regalados.

Las de los hijos de Bento José de Abreu e Lima, hijo de ANTÓNIO DE ABREU E LIMA, octavo Conde de Regalados.

La de los hijos de Leonel de Abreu e Lima, hermano de PEDRO GOMES DE ABREU, Primer Conde de Regalados.

La de los hijos de Isabel de Lima de Abreu, hermana de PEDRO GOMES DE ABREU, Primer Conde de Regalados.

Duodécima: Conforme a lo previsto en el artículo VIII del Tratado de Lisboa del año 1668, es el Décimo Tercer Conde de Regalados, el Décimo Noveno Señor de Regalados, Señor de Valadares, Señor del Couto de Abreu, Patrón de la Iglesia-Abadía de Rossas, Señor de la Capilla de San Blas, Manuel Carlos de Abreu e Lima Gomes da Silva, dignidades no reclamadas por nadie desde el año 1879 por tener el mejor derecho hereditario, parentesco más próximo y directo nunca colateral, con todos primeros Señores poseedores y fundadores en cada Señorío, y conforme a lo previsto en el citado artículo del Tratado.

Décimotercera y última: Conforme a lo previsto en el artículo XXXVII del Tratado de Lisboa del año 1668, no está prohibido y está reconocido el Condado de Regalados y los Señoríos que le son propios, como Bienes y Derechos inmateriales de su poseedor y sus herederos, más si cabe cuando -considerando la cuestión en el marco normativo de la época- es evidente que la adquisición, disfrute, conservación e incremento de los Bienes y Derechos materiales son consecuencia directa de la posesión y propiedad de los Bienes y Derechos inmateriales que les daban soporte.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Caetano de Sousa, Antônio. *Historia de la Genealogía de la Casa Real de Portugal*. Lisboa: Joseph Antonio da Sylva, 1742.

Gándara Ulloa, Felipe. Armas i Triunfos. Madrid: Pablo del Val, 1662.

Luxan Meléndez, Santiago. "La pervivencia del Consejo de Portugal durante la restauración: 1640/1668". *Norba* 8-9 (1987-1988): 61-86.

"La pervivencia del Consejo de Portugal durante la restauración: 1640/1668". *Revista de la Historia UEX*, (1987). 61-86.

- Oliveira Silva Pereira, Luíz. *Privilegios da Nobreza y Fidalguia de Portugal*. Lisboa: Officina Rodrigues Neves, 1806.
- Salazar Castro, Luis. *Historia Genealógica de la Casa de Lara*. Madrid: Real Imprenta, 1697.
- Sousa, José Antônio. *Historia de la Muy Ilustre Casa de Sousa, España 1770* Madrid: Imprenta de Xavier García, 1770.
- Valladares Ramírez, Rafael. *De ignorancia y Lealtad. Portugueses en Madrid* (1640/1670) Madrid: Centro Superior de Investigaciones Científicas, 1998.
- Vilar Pascual, Luis. Diccionario histórico, genealógico y heráldico de las familias ilustres de la monarquía española. Apellido Abreu. Madrid: Imprenta D.F. Sánchez, 1859.

RODOLFO ORANTOS MARTÍN Derecho Dinástico Público y Privado Universidad Católica de Ávila rodolfo.orantos@ideamaule.cl https://orcid.org/0000-0003-1109-9037